

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

Sede o Regional:

112-3835-2017

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.

Fecha: 27/07/2017

Hora: 10:41:33.1..

Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación, realizó control y seguimiento integral, de manera oficiosa, a las actividades que se desarrollan en la Empresa RIOASEO TOTAL S.A E.S.P, identificada con Nit. No. 811.007.125-6, dentro de la cual se realizo visita el día 02 de Marzo de 2017, a la antigua sede administrativa, ubicada en la zona urbana del municipio de Rionegro, vía el tranvía, de lo cual se generó el Informe Técnico No. 131-0543 del 24 de Marzo de 2017, en la cual se concluyó lo siguiente:

LICENCIA AMBIENTAL: Expediente 20.10.0775

De acuerdo con la visita integral realizada el 2/3/2017 Rio Aseo, presentó desistimiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-4355 del 6/11/2002. Actualmente opera ruta de recolección y transporte de residuos ordinarios, asl como recolección y transporte de residuos peligrosos industriales, sin realizar almacenamiento de estos tipos de residuos.

La empresa ha venido notificando de forma oportuna a la Corporación las contingencias presentadas con el transporte de residuos ordinarios al relleno sanitario la Pradera por los cierres de la autopista MedellIn – Bogotá.

En el informe técnico 112-0130 7/2/2017, se le hicieron unas recomendaciones a la Empresa, relacionado con visita para verificar el almacenamiento de residuos sólidos municipales en las instalaciones de RioAseo Total; cuyo plazo de cumplimiento se cumple el 22 de marzo de 2017.

En la Resolución 112-0445 del 13/2/2017, por la cual se levanta la medida preventiva de amonestación impuesta a la sociedad RioAseo Total S.A E.S.P, se hicieron unos requerimientos, cuyo plazo se cumple el 20 de marzo de 2017.

La empresa pretende implementar en las nuevas instalaciones, un sitio para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos industriales.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RioAseo realiza actividades de recolección de residuos corto punzantes en oficina móvil, pese a no contar con las medidas de seguridad (elementos de protección personal, guardián de seguridad, marcación del vehículo recolector, etc) para el manejo de éste tipo de residuos.

En las instalaciones donde funcionaba el homo incinerador se evidenciaron dispuestos residuos peligrosos que reposan (cenizas, sustancias químicas y sus envases).

GESTIÓN DE RESIDUOS: Expediente 20.18.0162

En las instalaciones del taller se evidenció el almacenamiento de aceites, grasas, materiales impregnados de aceites y grasas, chatarra, RAEES, llantas, ordinarios, aprovechables.

En las instalaciones donde funcionaba el horno incinerador se evidenciaron dispuestos residuos peligrosos que reposan (cenizas, sustancias químicas y sus envases)

Almacenamiento inadecuado de contenedores pendientes por reparación, generando la proliferación de olores, mosquitos y gallinazos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 7 del Decreto 351 de 2014 consagra "Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las empresas que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Vigencia desde: 21-Nov-16

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-78/V.04



- Capacitar y entrenar en los procedimientos operativos normalizados y de seguridad al personal que interviene en las operaciones de transporte, cargue y descargue, de conformidad con el programa de capacitación y entrenamiento diseñado, adoptado e implementado por la empresa.
 - Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
 - 4. Transportar residuos generados en la atención en salud y otras actividades que estén debidamente clasificados, embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
 - 5. Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador.
 - 6. Realizar las actividades de lavado y desinfección de los vehículos en que se hayan transportado residuos o desechos peligrosos en lugares que cuenten con todos los permisos ambientales y sanitarios a que haya lugar.
 - 7. En casos en que la empresa preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
 - 8. Asumir el costo del almacenamiento, tratamiento, y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, que se encuentre transportando, si una vez efectuada la verificación de la autoridad competente, no se encuentra en capacidad de demostrar quién es el remitente y/o propietario de los mismos.
 - 9. Entregar al generador un comprobante de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.
 - 10. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el transporte de residuos y personal capacitado y entrenado para su implementación.
 - 11. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0543 del 24 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación, que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un nesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes '

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS CORTOPUNZANTES, realizada en la oficina móvil. La anterior medida se impone a la Empresa RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P, identificado con Nit. No. 811.007.125-6, representada legalmente por la señora Omaira Salazar Franco, toda vez que no se evidencia las condiciones de seguridad necesarias, para realizar las actividades de recolección de residuos corto punzantes (elementos de protección personal, guardián de seguridad, marcación del vehículo, entre otros).

Que igualmente, es necesario, que la Empresa RioAseo Total S.A E.S.P, realice una serie de actividades tendientes a la correcta disposición de residuos que se encuentran almacenados en las instalaciones del Horno incinerador, como lo son la mezcla de agua con soda cáustica, Soda caustica al 99% Seca, costales de ceniza del horno y recipientes de sustancias químicas. Igualmente, es necesario que realice, la implementación de adecuaciones a las instalaciones, para la correcta separación de los residuos allí generados.

Es importante recordar a la Empresa RioAseo Total, que se encuentran pendientes unos requerimientos realizados por la Corporación, mediante Resolución No. 112-0445 del 13 de Febrero de 2017, por medio de la cual se levanta una medida preventiva, para los cuales ya se cumplió el término otorgado, por lo cual es necesario que se envíe de manera inmediata el cronograma del plan de cierre y abandono de la planta de incineración y almacenamiento de residuos.

Que si bien, la empresa Rio Aseo Total, mediante escrito No. 131-6770 del 01 de Noviembre de 2017, manifestó que no continuará con la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios, aun cuenta con unas obligaciones vigentes con la Corporación, a las cuales es necesario dar cumplimiento, para proceder a declarar el desistimiento de la Licencia Ambiental otorgada, mediante Resolución No. 112-4355 del 06 de Noviembre de 2002.

PRUEBAS

 Informe Técnico control y seguimiento No. 131-0543 del 24 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS CORTOPUNZANTES, la cual se realiza en la Oficina Móvil, a la Empresa RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P, identificada con Nit. No. 811.007.125-6, representada legalmente por la señora Omaira Salazar Franco.



Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa Rio Aseo Total S.A E.S.P., para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- a) Informar a la Corporación, cuál será el proceso para la recolección de residuos corto punzantes y las medidas de seguridad implementadas para su desarrollo.
- b) Disponer de manera adecuada, los residuos peligrosos como lo son mezcla de agua con soda cáustica, Soda cáustica al 99% Seca, costales de ceniza del horno y recipientes de sustancias químicas, los cuales se encuentran almacenados en las instalaciones del horno incinerador.
 - Parágrafo: Estos residuos deben ser dispuestos con empresas que cuenten con licencia ambiental vigente para el tratamiento específico de los mismos, de lo cual deberá enviar los certificados y evidencias a la Corporación.
- c) Implementar adecuaciones en las instalaciones del taller, para garantizar la separación y el almacenamiento adecuado de los residuos allí generados, como lo son aceites, grasas, materiales impregnados de aceites y grasas, chatarra, llantas, ordinarios, aprovechables, de lo cual deberá enviar las evidencias correspondientes a la Corporación.
- d) Realizar mejoras en el almacenamiento de los contenedores pendientes por reparación, con el fin de evitar su permanencia a la intemperie y la proliferación de olores, mosquitos y gallinazos, de lo cual deberá enviar las evidencias correspondientes a la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P, que de manera inmediata, deberá allegar a la Corporación, el cronograma con la propuesta de implementación del plan de cierre y abandono de la planta de incineración y almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que el término otorgado en la Resolución 112-0445 del 13 de Febrero de 2017, se encuentra vencido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO CUARTO: REMITIR al Subdirector de Recursos Naturales de Cornare, copia del Informe Técnico No. 131-0543 del 24 de Marzo de 2017, con la finalidad que atiendan los temas de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la Empresa RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P, a través de su representante legal, la señora Omaira Salazar Franco, o quien haga sus veces, al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL ĆŖIŚTINA GJÆAĽDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100775 – 20181062 Fecha: 05/Abril/2017 Proyectó: Sebastián Gallo H. Revisó: Mónica V. Dependencia: O.A.T y G.